

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Zlatko Jovic.

Abogado: Lic. Elbby A. Payan C.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*RECHAZAN.*

Audiencia pública del 26 de Julio de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Zlatko Jovic, serbio, mayor de edad, soltero, mayor de la policía, pasaporte No. 5267970, residente en Boze, Dimibrijevic No. 06, 12000, Pozarebrac, Serbia, imputado;

OÍDO:

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 16 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Zlatko Jovic, interpone recurso de casación, según memorial suscrito por el Lic. Elbby A. Payan C.;

La Resolución No. 1707-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 3 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Zlatko Jovic, y fijó audiencia para el día 3 de febrero de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

La Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 3 de febrero de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahi Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que en fecha tres (03) de marzo de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación hecha en fecha en fecha 5 de mayo de 2012, por el Procurador Fiscal Adjunto del Judicial de la Altagracia, en contra de Zlatko Jovic, por alegada violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia para la instrucción del caso, dictando auto de apertura a juicio en contra de Zlatko Jovic el 23 de octubre de 2013;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual dictó sentencia al respecto el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;
3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia del 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:  
*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año 2013, por el Licdo. Elbby A. Payán C., actuando a nombre y representación del imputado Zlatko Jovic, contra la sentencia núm. 00014-2013, de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*
4. Posteriormente, no conforme con esta decisión, interpuso recurso de casación el imputado Zlatko Jovic, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 22 de septiembre de 2014, atendiendo a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivos;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 11 de marzo de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

**“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Elbby A. Payan C., en nombre y representación del señor Zlatko Jovic, en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 00014/2013 de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente:

**‘Primero:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Zlatko Jovic, por improcedentes; **Segundo:** Declara al imputado Zlatko Jovic, serbio, mayor de edad, soltero, mayor de la policía Serbia, pasaporte No. 002804548, residente en Boze, Dimibrievica No. 06, 12000, Pozarebrac, Serbia, Culpable del crimen de Tráfico Internacional de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 59 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de Ocho años de Reclusión Mayor y al Pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena al imputado Zlatko Jovic, al pago de las costas penales. **Cuarto:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso’;

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las Costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el procesado, Zlatko Jovic, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 3 de diciembre de 2015, la Resolución No. 1707-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 3 de febrero de 2016;

**Considerando:** que el recurrente, Zlatko Jovic, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 6 y 69, respecto de la supremacía de la Constitución, del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación al artículo 18 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivo; **Segundo Medio:** Quebrantamiento de formulas sustanciales que ocasionaron la indefensión del imputado, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones de los arts. 294 numeral 5 y 172 del Código Procesal Penal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no se refirió al alegato de la defensa en el recurso de apelación sobre el “tag” que estaba desprendido de la maleta, por lo que no se podía relacionar al imputado con la maleta; tampoco hizo referencia a que el Ministerio Público había prescindido de los agentes que levantaron las actas y siendo así la prueba no podía ser acreditada en el juicio a través de un testigo idóneo, ya que violentaba la Resolución 3869-2006; al igual que el acta de comprobación no fue acreditada a través de testigo;

La decisión impugnada contiene una contradicción ya que los mismos jueces declararon nulas las actuaciones de la agente María Ivelisse Puello, sin embargo por otro lado acogen sus declaraciones como convincentes;

La Corte *a qua* no se refirió a lo alegado por el recurrente, en cuanto a que no fue asistido por un intérprete, ni hizo referencia a que las actas fueron incorporadas y valoradas en violación a las disposiciones del Código Procesal Penal y la misma Resolución 3869-2006;

El acta de registro de persona levantada en el caso no debió ser incorporada al proceso, ni valorada como presupuesto para la sentencia condenatoria, ya que fue levantada en flagrante violación a los artículos 18 y 176 del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado, Zlatko Jovic, estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* había incurrido en el vicio de dictar una sentencia

manifiestamente infundada, carente de motivos adecuados;

**Considerando:** que contrario a lo sostenido por el imputado recurrente, en cuanto a la violación del derecho de defensa y al debido proceso de ley, ante la ausencia de un intérprete en el momento de su detención; contrariamente a lo alegado y particularmente a la alegada contradicción de motivos; la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, consignó de manera motivada y fundamentada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior:

*“1. Ésta corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, y el escrito de apelación depositado por la parte recurrente, oralizado en audiencia, que el recurso se contrae a cuestionar la legalidad del arresto del imputado y las actuaciones consecuentes. Que en éste sentido, la corte pudo comprobar que el juez de la instrucción que dictó el auto de apertura a juicio examinó la legalidad de las actuaciones realizadas por los agentes investigadores, que en ese sentido el juez de juicio procedió a revisar y examinar nuevamente la legalidad de dichas actuaciones y medios de prueba aportados al proceso. Que en ese sentido, el recurrente cuestiona el arresto del imputado alegando que el mismo se produjo en franca violación a los preceptos legales, ya que el mismo fue arrestado y no había intérprete en dicho arresto, cuando el imputado no habla español. Que ésta corte pudo comprobar que las actuaciones y medios de prueba aportados al proceso fueron recabadas, ofertadas, presentadas y valoradas de conformidad con las reglas que rigen la materia, además de que se desprende de las declaraciones aportadas por la agente de la DNCD María Ivelisse Puello por ante el tribunal a-quo que dicho imputado fue arrestado y que estuvo presente un traductor, así como el ministerio público actuante, razón por la cual procede rechazar el medio propuesto por la defensa;*

*2. Lo alegado por la parte recurrente en su segundo medio carece de fundamento, en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, no existiendo contradicción entre sus motivos, ni entre estos y el dispositivo, por lo que la misma no contiene ninguna contradicción e ilogicidad como alega la parte recurrente, además de que el Tribunal expresa en el cuerpo de su sentencia cuáles medios de pruebas apreció el Tribunal y cuáles de ellos le mereció total credibilidad, así como cuáles de ellos procedía a excluirlo del proceso y las razones por las cuales lo hacía, por lo que el medio procede ser rechazado;*

*3. Ésta corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y ratificar la sentencia atacada”;*

**Considerando:** que de la lectura de las motivaciones hechas valer por la Corte *a qua*, para justificar su fallo, se puede advertir, contrario a lo alegado por el recurrente, que la decisión impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

**Considerando:** que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio; pudiendo así comprobar que el hecho penal imputado compromete directamente la responsabilidad penal del ahora recurrente; particularmente, como la Corte *a qua* lo estableciera, ha sido jurisprudencia constante de este Alto Tribunal que, para que una condenación por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas sea legítima no es necesario que la droga sea ocupada encima de la persona, sino que es suficiente con que la misma sea encontrada en circunstancias tales que permitan serle imputable al procesado; como ocurrió en el caso; por tanto, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, específicamente el acta de registro de personas, la Corte *a qua* fundamenta su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que atendiendo a las consideraciones anteriores, y vistas las motivaciones y fundamentos dados por la Corte *a qua*, se observa que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden con lo decidido en el dispositivo de la misma; lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley; por lo que, resulta procedente

decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Zlatko Jovic, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas;

**TERCERO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (3) de marzo de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez De Goris, Sara I. Henríquez Marín, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto, Sánchez, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.